



Actas de las VII Jornadas de Investigación en Filosofía para profesores, graduados y alumnos

10, 11 y 12 DE NOVIEMBRE DE 2008

Departamento de Filosofía
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación
Universidad Nacional de La Plata
ISBN 978-950-34-0578-9

La normatividad de la ley natural en el estado de naturaleza según Hobbes.

Andrés Rosler
CONICET - UBA

Es muy probable que lo primero que se nos cruza por la mente cuando oímos hablar del estado de naturaleza hobbesiano es una imagen caótica o apocalíptica, la cual a grandes rasgos explica o es explicada por el vacío normativo que parece predominar en dicha situación. En este trabajo quisiera explorar los límites de dicha imagen, en particular acerca de la normatividad de la ley natural.

A primera vista, la visión estándar parece inferirse de pasajes como los siguientes. En *De Cive*, II.18, Hobbes hace referencia al “derecho de guerra, es decir, al estado hostil, en el que todo está permitido” (Hobbes, 1987:210). Y en el cap. XIII del *Leviatán* explica que “A esta guerra de todos contra todos, esto también le sigue; que nada puede ser Injusto. Las nociones de Corrección e Incorrección [*Right and Wrong*], Justicia e Injusticia no tienen lugar allí. Donde no hay un Poder común, no hay Ley: donde no hay Ley, no hay Injusticia” (Hobbes, 1991: 90).

Sin embargo, el vacío normativo sugerido por este tipo de textos es más aparente que real. Es indudable que el concepto hobbesiano de justicia (e injusticia) asume un acuerdo o contrato, de modo que la justicia consiste en el cumplimiento del contrato (Hobbes, 1991: 100-1). Por lo tanto, si bien nada puede ser en sentido estricto justo o injusto en el estado de naturaleza, tal como Hobbes sostiene ya que no hay en principio contratos en dicha situación, sin embargo de ahí no se sigue que en el estado de naturaleza todo esté permitido. Para llegar a esa conclusión habría que mostrar que Hobbes reduce las restricciones o regulaciones normativas al cumplimiento de los contratos. Pero en *De Cive*, I.10, ann., Hobbes precisamente aclara que “No es que sea imposible en tal estado pecar contra Dios o violar las leyes naturales, sino que la injusticia para los hombres presupone la existencia de leyes humanas, las cuales no

existen en el estado de naturaleza” (Hobbes, 1987: 201). Quizás no haya injusticia debido a la falta de contratos, pero bien puede haber pecados o violaciones de la ley natural.

En segundo lugar, uno de los mayores malentendidos respecto al vacío normativo de la visión estándar lo ha provocado probablemente la distinción adoptada por Hobbes en sus tres grandes obras de teoría política entre la obligatoriedad *in foro interno* e *in foro externo* de la ley natural. En efecto, la distinción puede ser entendida de diferentes maneras. La opinión estándar parece ser que cuando Hobbes sostiene que la ley natural vale en foro interno lo que quiere decir es que lo único que exige dicha ley es la mera intención de actuar pero no la realización de la acción misma. Es suficiente para que una ley sea válida *in foro interno* que el agente quiera o desee actuar según la ley natural. Según esta opinión estándar, la distinción apunta a la falta de realización de la acción debido a su vez a la falta de garantías de reciprocidad. Es la misma preservación que sirve de fin o meta de la ley natural la que recomienda no obedecer dicha ley cuando los fines que la inspiran no pueden ser alcanzados mediante el cumplimiento. De ahí que en ciertas ocasiones el incumplimiento es exigido por la misma ley natural (Hobbes, 1987: 219, n.). Esta suposición parece ser confirmada por la manera de expresarse de Hobbes en *De Cive*, V.2: “Es un lugar común que *las leyes callan entre las armas*, y es verdadero, no sólo respecto de las leyes civiles, sino también *de la ley natural*, si se hace referencia no a la intención sino a las acciones (véase capítulo III, art. 27) y por tal guerra se entiende que sea de todos contra todos” (Hobbes, 1983: 131). Pero habría que tener en cuenta que la reserva de Hobbes respecto al cumplimiento de las leyes naturales en el estado de naturaleza no se refiere a *todas* las leyes naturales. En efecto, Hobbes afirma en *De Cive*, III.27, que “No se ha de suponer que por naturaleza, esto es, por la razón, los hombres están obligados al cumplimiento de *todas* ellas” (Hobbes, 1983: 118, énfasis agregado). No tener que cumplir todas las leyes no implica no tener que cumplir ninguna (cf. Geismann y Herb, 1988: 403). En el *Leviatán* Hobbes emplea la distinción entre foros no en relación a la cantidad de leyes que hay que cumplir sino a la frecuencia del cumplimiento: “Las Leyes de Naturaleza obligan en *foro interno*, es decir, obligan a tener un deseo que tengan lugar; pero en *foro externo*, esto es, a practicarlas, no *siempre*” (Hobbes, 1991: 110, énfasis agregado). Además, en la nota al pasaje del *De Cive* que acabamos de mencionar (III.27), incluida al igual que el resto de las notas en la segunda edición de 1647 para hacer frente a las críticas suscitadas por la primera edición, Hobbes aclara que

“existen algunas leyes naturales el cumplimiento de las cuales no cesa ni siquiera en la guerra [*ne in bello quidem exercitium desinit*]. Pues no entiendo en qué pueden la ebriedad o la crueldad... contribuir a la paz o la conservación de hombre alguno. Brevemente, en el estado de naturaleza... lo que se hace en aras de ser necesario, o de la paz, o de la auto-conservación, es hecho correctamente [*recte*]. Fuera de estas razones, cualquier daño inflingido a otro hombre sería una violación de la Ley natural y una injuria contra Dios” (Hobbes, 1983: 118).

Ya en los *Elementos de derecho natural y político*, XIX.2, Hobbes había sostenido que “el derecho natural ordena que los hombres no sacien en la guerra la crueldad de sus pasiones del momento cuando, en conciencia, no prevén un beneficio para el futuro. Pues eso supondría saciar, no una necesidad, sino una predisposición de la mente a la guerra que es contraria a la ley natural” (Hobbes, 1979: 244).

Sin duda, la referencia a la necesidad y auto-preservación como criterios para decidir qué conducta es lícita en la guerra ante la falta de una autoridad que resuelva el conflicto puede prestarse a graves malentendidos o abusos. Se trata ciertamente de nociones controversiales debido a su carácter interpretativo y dependiente del contexto. Pero sería un error confundir la interpretación o incluso el abuso de una regla con la inexistencia de la misma. Hobbes sostiene que hay un mínimo moral cuya existencia es independiente de su institucionalización. No es el universalismo moral lo que Hobbes pone en duda, sino en todo caso su institucionalización. En el estado de naturaleza hobbesiano no hay instituciones que interpretan o aplican las leyes naturales autoritativamente; pero de ahí no se sigue que no existan dichas leyes.

Para un observador externo, sin embargo, dado que precisamente sólo puede comprobar la validez de la ley en foro externo, i.e. sólo puedo notar la realización o falta de realización de la acción, el mero hecho de que un agente quiera o desee cumplir con la ley, en realidad implica la inexistencia de la obligatoriedad de la ley, lo cual conduce a la visión estándar según la cual el estado de naturaleza hobbesiano es un vacío normativo. De ahí que según esta opinión la ley natural en el estado de naturaleza es, a todos los efectos prácticos, inoperante.

Sin embargo, la versión estándar de la distinción entre foro interno y externo parece pasar por alto para Hobbes que la validez en foro interno no excluye la validez en foro externo sino que la complementa, siendo en realidad más exigente que la validez *in foro externo*. Mientras que la segunda se satisface con el mero cumplimiento de la acción, la primera requiere que la intención sea la causa de la acción: “todas y cada una de las leyes que obligan *in foro interno*, pueden ser quebrantadas, no sólo por un hecho

contrario a la ley, sino también por un hecho que, aunque esté conforme con la ley, sea juzgado contrario a ella por el hombre que la realiza. Pues aunque en este caso la acción se ajuste a la ley, el propósito de este hombre era ir contra ella, lo cual implica una infracción de la obligación *in foro interno*” (Hobbes, 1991: 110). El cumplimiento interno es entonces más demandante que el externo, ya que para el segundo alcanza con la realización de la acción. El primero exige además que la ley sea la razón por la cual uno actúa (cf. Hobbes, 1992: 137).

Además, la distinción hecha por Hobbes entre diferentes foros de validez, si bien se refiere a la falta de garantías de reciprocidad y a menudo va acompañada del incumplimiento de la ley, precisamente descansa sobre la diferencia entre foros, no se refiere a la existencia o inexistencia de la ley natural. Lo que vale en un foro, v.g. *in foro interno*, vale para una ley o foro y no para otro, i.e. *in foro externo*, así como lo que vale en el foro inglés quizás valga (o no) en el foro francés. En este caso, el problema no es de inexistencia normativa por falta de reciprocidad sino de diferencias entre los foros en el caso de que ambos pretendan ser aplicables a un caso, i.e. de desacuerdo sobre cómo resolver una cuestión. El desacuerdo de hecho puede tener lugar entre el foro interno (o deseo del individuo) y el externo (de la ley o realización de la acción), o entre diferentes foros internos correspondientes a diferentes individuos. En este último caso, no se trata de la falta de reciprocidad o de la dificultad motivadora de hacer que los individuos cumplan con la ley natural, sino del desacuerdo o indeterminación sobre qué exige la ley natural incluso *in foro interno*, sea en general o ante un caso determinado. Hobbes de hecho sostiene que

“aun admitiendo que los hombres consientan en todas estas leyes naturales y en otras, si las hay, y traten de observarlas, no dejarán de surgir cada día dudas y controversias acerca de la aplicación de estas leyes a sus acciones; por ejemplo, si lo que se realizó es o no contra la ley (esto se denomina cuestión de derecho). De ahí resultará una pelea entre las partes, que se considerarán víctimas la una de la otra [*vtrimque se læsos esse existimantes*]” (Hobbes, 1987: 217; cf. Hobbes, 1991: 108).

Lo que está en juego, entonces, no es la reciprocidad o la motivación respecto al cumplimiento de la ley natural, sino el conflicto o desacuerdo sobre lo que exige la ley natural.

No hay que olvidar además que Hobbes mismo dice que las leyes que provienen del tribunal de la conciencia “obligan a toda la humanidad” (Hobbes, 1989: 299; cf. Hobbes, 1991: 220-1, 224).¹ Y en *Leviatán*, cap. XXIX, Hobbes dice: “Es verdad que todos los soberanos están sujetos a las leyes de naturaleza, pues dichas leyes son divinas y no pueden ser derogadas por ningún hombre ni por ningún Estado” (Hobbes, 1991: 224). Como ya hemos visto, para el observador externo, la necesidad de interpretación y/o de decisión para aplicar la ley bien puede ser asimilada a la falta de objetividad o lisa y llanamente a la inexistencia de la ley natural. Para un observador interno o agente en el estado de naturaleza, las cosas bien pueden verse distintas no sólo respecto de un observador externo sino entre agentes que comporten el punto de vista interno.

Juegos de palabras tales como “los contratos, sin la espada [*sword*], no son sino palabras [*words*], y sin fuerza en absoluto para dar seguridad a un hombre” (Hobbes, 1991: 117), o frases tales como “los contratos, como no son otra cosa que meras palabras y exhalaciones de aliento, no tienen más fuerza para obligar, contener o proteger a hombre alguno, que la que les da la espada que empuña el poder público” (Hobbes, 1989: 161)², también son responsables del malentendido sobre el vacío normativo en el estado de naturaleza hobbesiano. Hobbes en estos textos parece asumir que la obligatoriedad de un contrato depende de su cumplimiento, de modo que sólo podría ser obligatorio un contrato cuyo cumplimiento estuviera asegurado de antemano. El escepticismo hobbesiano sobre la normatividad práctica parecería compartir el escenario con la posición esencialista sobre el poder del lenguaje y de ese modo el aparente dilema de tener que optar entre la posición que sostiene que los requerimientos del derecho o de la moral nos obligan de la misma manera en que las cadenas nos impiden actuar, o bien dichos requerimientos no existen.

Hobbes en realidad toma un camino intermedio. Si bien la restricción impuesta por la ley sobre la libertad de los individuos es metafórica en la medida en que la ley no

¹ Cf. Malcolm, 2002: 436, 438: “la visión estándar de Hobbes tergiversa seriamente su teoría cuando lo retrata como un defensor del subjetivismo moral (en el estado de naturaleza) o arbitrariedad (en el estado civil, si la moralidad es cualquier cosa que el soberano diga que es) o pura amoralidad (en las relaciones internacionales). (...) En el estado de naturaleza, sea interpersonal o internacional, las leyes de naturaleza... existen como estándar objetivo, disponible para todos los seres humanos que razonan correctamente. El aspecto problemático de las mismas no es su existencia o su conocimiento, sino su aplicabilidad”.

² Traducción levemente modificada. Cf. Hobbes, 1991: 92-3.

previene literalmente la realización de la acción (v. Steiner, 1994: 30), este hecho no le impide a Hobbes creer que las leyes imponen obligaciones. De hecho, Hobbes es consciente de que la normatividad práctica asume que podemos actuar de otro modo, i.e. que sus disposiciones no pueden literalmente prevenir o impedir que actuemos de otro modo. Lo que le interesa afectar a la normatividad práctica es la justificación de nuestras acciones o las razones que tenemos para actuar, no nuestras acciones en sí, los actos básicos que ocurren en el tiempo y en el espacio. Esto es lo que Hobbes parece sugerir en el *Leviatán*, cap. XX, cuando en el contexto de su discusión “Del Dominio Paternal y del Despótico” explica que

“por la palabra *siervo*, ... no quiere significarse un cautivo que está confinado en prisión, o encadenado, hasta que su propietario que lo capturó o lo compró de otro que lo tenía, decida hacer algo con él. Porque tales hombres, comúnmente llamados esclavos, no tienen obligación en absoluto, sino que pueden romper sus cadenas o escaparse de la prisión, y matar o llevarse cautivo a su amo, justamente. Sin embargo, uno que, después de ser apresado, le es permitido disfrutar de libertad corporal bajo promesa de no escaparse ni de hacer violencia a su amo, tiene la confianza de éste. No es, por tanto, la victoria lo que da derecho de dominio sobre el vencido, sino el convenio que él mismo obedece. No está obligado por haber sido conquistado por otro, es decir, por haber sido derrotado y tomado, o forzado a ponerse en fuga, sino porque se entrega y se somete al vencedor” (Hobbes, 1989: 182).

Pero quizás el lugar en donde Hobbes distingue más claramente entre el hecho de cumplir con una obligación y la normatividad de la obligación en sentido estricto sea otra de las notas que agrega en la segunda edición del *De Cive* para aclarar malentendidos y responder a las críticas de la primera edición. En el capítulo XIV, “De las leyes y de los pecados”, Hobbes distingue entre pactos y leyes: “el pacto es una promesa y la ley es un mandato. En los pactos se dice ‘haré’; en las leyes, ‘haz’. Un pacto nos obliga, una ley nos mantiene obligados”. Y en la nota Hobbes agrega:

“*Algunos estiman que estar obligados y ser mantenido obligado son la misma cosa [idem esse Obligari & Obligatum teneri]. Y, por tanto, que la diferencia es sólo de palabras y no de fondo. Entonces diré con más claridad: un hombre está obligado por un pacto [Pacto obligari hominem], es decir, debe cumplir a causa de una promesa [propter promissionem præstare debere]; pero es mantenido obligado por una ley [Lege vero obligatum teneri], es decir, está obligado a cumplir por miedo al castigo que está*

incluido en la ley [metu pœnæ quæ in Lege constituitur ad præstationem cogi]” (Hobbes, 1987: 291)³.

Más allá de los problemas de la distinción que Hobbes trata de hacer—y no los de la distinción en sí entre pactos y leyes—Hobbes aquí claramente se anticipa a, si es que no sirve de inspiración para, la distinción hecha a mediados del siglo pasado por H. L. A. Hart entre tener la obligación de hacer algo y verse obligado a hacer algo (Hart, 1994: 82-2). Mientras que en el primer caso se trata de la normatividad justificativa de la obligación, en el segundo caso lo que está en juego es la normatividad explicativa, i.e. el hecho del cumplimiento de la obligación.

Finalmente, retomemos el pasaje de *De Cive*, V.2, que mencionamos al comienzo, un pasaje rico en implicaciones: “Es un lugar común que *las leyes callan entre las armas*, y es verdadero, no sólo respecto de las leyes civiles, sino también *de la ley natural*, si se hace referencia no a la intención sino a las acciones (véase capítulo III, art. 27) y por tal guerra se entiende que sea de todos contra todos” (Hobbes, 1983: 131). Este pasaje no sólo sugiere que para Hobbes no existe una única concepción de la guerra y del estado de naturaleza y que además Hobbes reserva el estado de guerra de todos contra todos (*si... bellum tale intelligatur*), “en el cual todo es lícito a todos” (*omnia liceant omnibus*) (Hobbes, 1983: 96), a uno de los estados de naturaleza posibles, sino que además sostiene que a los límites que impone la ley natural al comportamiento bélico hay que agregarle los límites convencionales que imperan en la guerra literalmente internacional: “en la guerra de una nación contra otra nación se solía observar cierta moderación” (Hobbes, 1983: 131). Y dicha tradición, como hemos visto, parece mantenerse hasta la época contemporánea a Hobbes debido a la irracionalidad de violar el derecho de la guerra. En los *Elementos de derecho natural y político* XIX.2 Hobbes ya había mencionado los límites que operan en la guerra. Si bien comienza el párrafo en cuestión afirmando que “Es una frase proverbial que *inter arma silent leges*. Por tanto, hay poco que decir con referencia a las leyes que los hombres deben observar recíprocamente en tiempo de guerra, en el cual son la existencia y el bienestar lo que rige sus acciones”, inmediatamente agrega que

³ Cf. Hobbes, 1987: 209: “Uno confía en aquel que está ligado por un pacto [*ei qui pacto tenetur creditur*], ya que sólo la confianza es el vínculo de los pactos [*pactorum enim vinculum sola fides est*]. Ahora bien, si se encadena y custodia a los criminales cuando se les conduce al suplicio (sea capital o menos grave), es prueba de que no parece que estén suficientemente obligados por los pactos a no resistir [*satis obligatos esse*]”.

“Leemos que en tiempos antiguos la rapiña era una norma de vida; pero, sin embargo, muchos entre quienes la seguían no sólo respetaban las vidas de los invadidos, sino que les consentían retener las cosas necesarias para conservar las vidas que les habían concedido; por ejemplo, el ganado y los utensilios para la labor. Aunque se llevaran todos los animales y el patrimonio. Así como la rapiña fue tolerada en la ley natural a falta de seguridad para autoconservarse de otra forma, así también ejercitar la crueldad estaba prohibido por la misma ley natural, a menos que el temor aconsejara lo contrario. (...). [A]unque en la guerra no existan leyes, su quebranto implica agravio; existen, sin embargo, aquellas leyes cuya violación constituye deshonor. En una palabra, pues, la única ley de las acciones de guerra es el honor; y el derecho de la guerra, providencia” (Hobbes, 1979: 244-5).

En el capítulo XVII del *Leviatán* Hobbes retoma lo que había afirmado en el *De Cive* y en los *Elementos*...:

“En todos los lugares en que los hombres han vivido bajo un sistema de pequeños grupos familiares, el robo y el expolio mutuos han sido su comercio; y lejos de considerar esta práctica como algo contrario a la ley de la naturaleza, cuanto mayor era la ganancia obtenida de su pillaje, mayor era su honor. Entonces, los hombres no observaban otras leyes naturales que no fueran las leyes del honor, es decir, abstenerse de la crueldad, dejando que los hombres conservaran sus vidas y los instrumentos del trabajo. Y lo mismo que en aquel entonces hacían las familias pequeñas, lo hacen ahora las ciudades y los reinos—que no son otra cosa que familias más grandes—, a fin de procurar su propia seguridad, aumentar sus dominios bajo pretexto de peligro y de miedo a una invasión, o de la asistencia que puede prestarse a los invasores, y para hacer de manera justa [*justly*] todo lo que puedan para someter o debilitar a sus vecinos, bien a viva fuerza, o mediante artimañas secretas, por falta de otra garantía. Y en edades posteriores, se les recuerda con honrosa memoria por haber actuado así” (Hobbes, 1991: 153-4)⁴.

Si estas consideraciones tienen cierto asidero, las dudas sobre la normatividad de la ley natural en el estado de naturaleza hobbesiano son exageradas. Es un hecho indiscutible que el estado de naturaleza de hobbesiano es un estado de guerra; pero la misma no es necesariamente caótica o ilimitada.

Bibliografía

⁴ Traducción levemente revisada.

- Geismann, G. y Herb, K. (1988), *Hobbes über die Freiheit*, Würzburg: Königshausen & Neumann.
- Hart, Herbert L. A. (1994), *The Concept of Law*, 2da. ed., eds. P. A. Bulloch y J. Raz, Oxford: Oxford University Press.
- Hobbes, Thomas (1979), *Elementos de Derecho Natural y Político*, tr. D. Negro Pavón, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Hobbes, Thomas (1983), *De Cive: The Latin Version*, ed. H. Warrender, Oxford: Oxford University Press.
- Hobbes, Thomas (1987), *De Cive*, en *Hobbes, Antología*, ed. E. Lynch, Barcelona: Península.
- Hobbes, Thomas (1989), *Leviatán*, tr. C. Mellizo, Madrid: Alianza.
- Hobbes, Thomas (1991), *Leviathan*, ed. R. Tuck, Cambridge: Cambridge University Press.
- Hobbes, Thomas (1992), *Diálogo entre un filósofo y un jurista y escritos autobiográficos*, ed. M. A. Rodilla, Madrid: Tecnos.
- Malcolm, Noel (2002), *Aspects of Hobbes*, Oxford: Oxford University Press.
- Steiner, Hillel (1994), *An Essay on Rights*, Oxford: Blackwell.